



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0184**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001101-2018 de fecha 05 de octubre de 2018; Informe N° 010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 09 de octubre del 2018; oficio N° 917-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de octubre del 2018, Escrito de Registro N° 09881 de fecha 09 de octubre del 2018, Escrito de Registro N° 10270 de fecha 18 de octubre del 2018, Informe N° 0046-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2019, Oficio N° 65-2019-GRP-440010-440015 de fecha 31 de enero del 2019, Escrito de Registro N° 00834 de fecha 07 de febrero del 2019 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001101-2018** de fecha 05 de octubre del 2018 a horas 17:24, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SULLANA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2C-579** de propiedad del señor **FELIX MORE MOGOLLON** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR 08-10-2018), que obra a folios 07, conducido por **EL MISMO PROPIETARIO**, con Licencia de Conducir N° B-03587774 de Clase A y Categoría I, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como *Muy Grave*, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo".

El, inspector interviniente deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción F.1 D.S 017-2009-MTC. Se encuentro a bordo 4 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado el vehículo en Piura con destino a Sullana, cancelando S/3.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a: **FLORENTINO YAHUANA LLACSAHUANGA con DNI N° 02856014** y **JOSE VILCHEZ CASTRO con DNI N° 03668628**, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0184** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

de Licencia de Conducir según art. 112 DS 017-2009-MTC y modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:33 horas.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR** realizada en la página Web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2C-579** es de propiedad de **FELIX MORE MOGOLLON**; mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo; de conformidad con lo establecido en el anexo 1 del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "*Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan*".

Que, mediante INFORME N°010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 09 de octubre de 2018, el inspector de transportes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: tomas fotográficas del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje P2C-579 con los pasajeros a bordo, licencia de conducir N° B03587774 A-I, tarjeta identificación vehicular, SOAT, CITV, DNI de los señores **Florentino Yahuana LLacsahuanga con DNI N°02856014** y **José Vilchez Castro con DNI N°03668628**.

Que, respecto al Acta de Control N°001101-2018 de fecha 05 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado de/inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **conductor-propietario FELIX MORE MOGOLLON**, mismo que ha firmado conforme se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0184

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MAR 2019

puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Que, el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S 017-2009-MTC, señala: "Plazo para la presentación de descargos.- El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor".



Que, a folios dieciocho (18) obra el Escrito de Registro N° 09881 de fecha 09 de octubre de 2018; presentado por el señor conductor-propietario FELIX MORE MOGOLLON, con DNI N°03587774; señalando lo siguiente:

- Que, cuando circulaba de Piura a Sullana; con 3 personas que lo acompañaban a su domicilio en la ciudad de Sullana, fue intervenido, y le solicitaron la documentación del vehículo y al mostrarles le hacen referencia que estaba transportando personas, hecho que no se ajusta a la realidad por ser vecinos.
- Que, en la mañana de dicho día como consta en el documento de DONACION DE SANGRE, expedida por el Hospital de la Amistad PERÚ COREA SANTA ROSA 11-2; a la paciente (familiar) LUJAN MACHACUAY PAULA es por ello que solicita la anulación de dicha infracción.



Que, de la evaluación de lo argumentado, cabe precisar que no obra medio probatorio idóneo que corrobore que las personas a bordo del vehículo sean vecinos del conductor-propietario señor Félix More Mogollón. Por otro lado, si bien obra en el expediente copia de la constancia de postulante para donación de sangre de fecha 05 de octubre del 2018 a hora 10: am, como donante el señor (MORE MOGOLLON FELIX); esta no logra desvirtuar lo señalado por el inspector en el acta de control N° 001101-2018, en virtud que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, y en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *'Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)'*.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0184** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04; identificación de pasajeros: FLORENTINO YAHUANA LLACSAHUANGA con DNI N° 02856014 y JOSE VILCHEZ CASTRO con DNI N° 03668628; contraprestación económica: s/. 3.00, ruta de servicio: PIURA-SULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la **SANCIÓN** de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0046-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero del 2019, al señor propietario **FELIX MORE MOGOLLON**, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veintiocho (28) debiendo precisar que el propietario **FELIX MORE MOGOLLON** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.



Que, en fecha 07 de febrero del 2019, el conductor-propietario FELIX MORE MOGOLLON, formula descargo con escrito de registro N° 00834 exponiendo los mismos argumentos referidos en el escrito de registro N° 10270 de fecha 18 de octubre del 2018, los cuales fueron analizados en el presente procedimiento y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, por parte del conductor-propietario esta entidad cuenta con el acta de control N° 001101-2018 de fecha 05 de octubre del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como *Muy Grave*; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "contenido Mínimo de las Actas de Control".



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0184**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario FELIX MORE MOGOLLON** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "no contar con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2C-579** de propiedad del señor **FELIX MORE MOGOLLON**.



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03587774 de Clase A y Categoría I** del señor conductor-propietario **FELIX MORE MOGOLLON**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" ; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016: correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0184** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



**SE RESUELVE:**

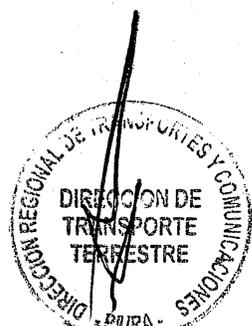
**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor-propietario del vehículo **FELIX MORE MOGOLLON** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta (4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N°P2C-579** de propiedad del señor **FELIX MORE MOGOLLON**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03587774 de Clase A y Categoría I** del señor conductor **FELIX MORE MOGOLLON**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor-propietario, en su domicilio sito en **CALLE EL PORVENIR N° 808-A.H. JESUS MARIA DE LA PROVINCIA DE SULLANA-PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 09881 de fecha 09 de octubre del 2018 obrante a fojas dieciocho (18), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0184** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 MAR 2019**

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

